



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 008382 DE 1.9

(-7 DIC. 1995)

" Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 485 del 8 de noviembre de 1993, interpuesto por la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA, "COPETRAN LTDA." Y TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A., "SOTRAM JUAN XXIII S.A.. "

EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE
Y TRANSITO TERRESTRE AUTOMOTOR DEL
MINISTERIO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 2171 de 1992, 1927 de 1991 y Resolución 000333 de 1994 y,

CONSIDERANDO:

Que la Regional Cundinamarca del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, mediante Resolución 485 del 8 de noviembre de 1993, adjudicó unos horarios en las rutas Santafé de Bogotá - Sasaima - Villeta y Santafé de Bogotá - Villeta (vía autopista Medellín - El Caiquero) y viceversa, en la clase de vehículo bus y se niegan unas propuestas.

Que la anterior providencia fue notificada al Representante Legal de COPETRAN el 28 de diciembre de 1993, y estando dentro de los términos de Ley presentó recurso de reposición, mediante radicado 0014 del 4 de enero de 1994.

Que mediante Edicto 01 de 1994, fijado el 7 de marzo y desfijado el 18 de marzo de 1994, fue notificada la Resolución 485 de 1993.

Que mediante radicado número 8833 del 28 de marzo de 1994, el Representante Legal de la empresa de TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII SOTRAM JUAN XXIII S.A., presentó Recurso de Reposición y en subsidio Apelación.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES:

Manifiesta el recurrente que la edad promedio de su parque automotor es de 5.83 años para una calificación de 14.17 y no de 6.61 puntos por calificación otorgada en la Resolución 0685 de 1993. En estas circunstancias COPETRAN obtendrá el derecho de servir la ruta Bogotá-Sasaima-Villeta y viceversa en por lo menos un (1) horario por sentido.

- 2 -

" Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 685 del 8 de noviembre de 1993, interpuesto por la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA, "COPETRAN LTDA." Y TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A. " SOTRAM JUAN XXIII S.A. "

La empresa FLOTA AGUILA, no presentó las fotocopias del Seguro obligatorio de los vehículos que conforman el parque automotor buses y microbuses en cumplimiento del Decreto 3052 de 1991 y la Ley 33 de 1986, igualmente la póliza de automóviles se encuentra vencida. En relación con la póliza de pasajeros esta solo tiene vigencia el 15 de mayo de 1992, cuando la solicitud fue presentada el 21 de mayo 1992, Contraviniendo el Literal d) del artículo 51 del Decreto 1927 de 1991.

En relación con la póliza establecida en el literal h) artículo 51 del estatuto, presentada por la empresa solicitante FLOTA AGUILA vence el 19 de mayo de 1993 y la solicitud se radicó el 21 de mayo de 1992, lo que implica que no tiene la vigencia de un (1) año consagrada en dicha norma.

El Decreto 3052 de 1991, consagra la obligación de que todo vehículo debe portar el seguro obligatorio; es así que FLOTA SNTAFE no aportó ni una sola póliza, ni copias autenticadas; folios 224 obra la póliza 2026 de Responsabilidad Civil de automóviles, la cual se encuentra vencida, lo mismo sucede con la póliza de pasajeros.

Los proponentes Expreso Bolivariano S.A., Flota Rionegro Cundinamarca, Autoboy S.A., Expreso Gomez Villa Ltda., Cooperativa Integral de Transportadores Omega Ltda., Cootransrosal y Copetran no cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 51, literal d) del Decreto 1927 de 1991.

La empresa solicitante no canceló dentro del término de diez (10) señalados en el Decreto 1927 de 1991, el valor de la publicación por lo tanto se entiende que desiste de la petición y se haría efectiva la póliza de conformidad con el artículo 51 literal h) del Decreto 1927 de 1991.

Considera el recurrente que se ha violado el debido proceso por no hacer devolución de la solicitud, toda vez que no reunía las fotocopias autenticas de la póliza, por calificar y adjudicar rutas y horarios a empresas que no cumplen con lo establecido en la ley y por no resolver las solicitudes en el orden y oportunidad que se han presentado como es el caso de los recursos que se encuentra pendientes sobre rutas entre SANTAFE DE BOGOTA Y SUBACHOQUE, MADRID, EL ROSAL (VIA AUTOPISTA MEDELLIN) que determinan la calificación por cubrimiento.

- 3 -

" Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 685 del 8 de noviembre de 1993, interpuesto por la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA, "COPETRAN LTDA." Y TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A. " SOTRAM JUAN XXIII S.A. "

Que en el estudio 046 de julio de 1993, al efectuar la evaluación de los factores de la edad promedio del parque automotor y cubrimiento, omitieron algunos aspectos que desmejoran el resultado de la evaluación y por consiguiente afecta a mi representada.

A Flota Aguila se le asignó 10 puntos como solicitante inicial sin haber dado cumplimiento a los literales d) y h) del Artículo 51 del Decreto 1927 de 1991.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el Decreto 1927 de 1991 en su artículo 51 literal h) establece como uno de los requisitos para solicitar rutas y horarios la presentación de una póliza con vigencia de un año expedida por una compañía de seguros legalmente constituida.

Que la norma transcrita no consagra a partir de que fecha debe contarse el año de vigencia de la garantía, y donde el legislador no distingue no le es dable hacerlo al interprete.

Que en el caso en estudio se constituyó la póliza Nro. 90042347 expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., la cual tiene una vigencia desde el 19 de mayo de 1992 hasta el 19 de mayo de 1993, de lo que se infiere que cumple con el término de un año estipulado en la disposición legal anteriormente anotada.

Que la póliza se constituye para garantizar la seriedad de la propuesta, y en el evento en que la administración la hubiera hecho efectiva, durante el lapso en que se resolvió la petición tuvo el tiempo suficiente para ello.

Que en relación con las otras pólizas le manifestamos lo siguientes: La solicitud presentada por Flota Aguila Ltda. tiene fecha mayo 21 de 1992, y la póliza Nro. 10747 en el aparte denominado detalle indica: Por solicitud de la entidad asegurada y a partir del 15 de abril de 1992 se renueva por un año más la póliza; en consecuencia se cobra la prima respectiva, según la factura Nro. 27376, la cual obra a folio 291 de los antecedentes respectivos, indicando allí la vigencia de la garantía así: Abril 15 de 1992 hasta abril 15 de 1993.

Que el seguro obligatorio de los vehículos como usted bien lo manifiesta es obligación individual de todos los propietarios de los vehículos y es cargo de ellos la obligación y no de la empresa, requisito este que es verificado cuando se otorga la tarjeta de operación a cada automotor.

" Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 685 del 8 de noviembre de 1993, interpuesto por la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA, "COPETRAN LTDA." Y TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A. " SOTRAM JUAN XXIII S.A. "

Que uno de los requisitos que deben reunir las empresas de transporte para presentar solicitud de rutas está la de presentar fotocopia auténtica de las pólizas de seguro exigidas por la Ley, requisito previsto en el literal d) del artículo 51, queda así plasmada que la disposición establece la obligación de las pólizas a cargo de las empresas de transporte.

Que a folio 219 de los antecedentes correspondientes a la empresa Flota Santafé Ltda, aparece el endoso Nro 07737 a la póliza matriz Nro. 1002028 la cual modifica la vigencia de la garantía desde el 15 de octubre de 1992 hasta el 15 de octubre de 1993, y la solicitud fue radicada el 24 de junio de 1993, de lo que se concluye que a la fecha de presentación de la propuesta la póliza se encontraba vigente.

Que en la propuesta presentada por Expreso Bolivariano el 24 de junio de 1993 aparece a folio 150 la póliza de responsabilidad civil extracontractual con una vigencia hasta el 31 de diciembre de 1993, expedida por la Nacional de Seguros, igualmente en el folio 147 encontramos un certificado suscrito por la misma compañía aseguradora en el cual hace constar que la empresa posee la póliza de accidentes personales Nro. 2003286 con cobertura hasta el 31 de diciembre de 1993.

Que en la propuesta presentada por Expreso Gomez Villa aparece a partir del folio 157 al 160 la relación de los vehículos.

Que uno de los anexos presentados por la empresa Autoboy S.A. es la relación de los vehículos firmada por Seguros Tequendama, documento integral de la póliza Nro. 123009, la cual figura en los folios Nro. 334 a 329.

Que el 10 de julio de 1993 el Gerente de la Compañía de Seguros Colseguros expide la certificación Nro. 0 8022 en la cual hace constar que la empresa Copetrán tiene vigente la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual, para todos los vehículos afiliados a la Cooperativa.

Le asiste parcialmente razón al recurrente en lo relativo a la calificación de la edad promedio del parque automotor por lo siguiente:

Revaluado el estudio 046 de julio de 1993, elaborado por el Intra Regional Cundinamarca, observamos una inconsistencia en cuanto en la forma como evaluaron el parque automotor de la empresa recurrente, ya que en éste calcularon por separado las edades de los buses de lujo y corriente así:

$$E = \frac{7.41 \text{ (bus lujo)} + 19.37 \text{ (bus corriente)}}{2} = 13.39 \text{ años}$$

Calificación = 20 - 13.39 = 6.61 puntos

- 5 -

" Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 685 del 8 de noviembre de 1991, interpuesto por la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA, "COPETRAN LTDA." Y TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A. " SOTRAM JUAN XXIII S.A. "

De conformidad con lo expuesto en el Artículo 57 numeral 2o. del Decreto 1927 de 1991, la edad promedio del parque automotor de una empresa se calculará independientemente por clase de vehículo y no por el nivel del servicio.

En Este orden de ideas se recalcula nuevamente el parque automotor en bus de la empresa COPETRAN, siendo el siguiente:

MODELO	EDAD(X1)	CANTIDAD(Y1)	PONDERADO(Y1 X1)
1967	26	1	26
1968	25	4	100
1969	24	5	120
1970	23	2	46
1971	22	7	154
1972	21	6	126
1973	20	10	200
1974	19	5	95
1975	18	23	414
1976	17	27	459
1978	15	34	510
1979	14	11	154
1980	13	7	91
1981	12	62	744
1982	11	1	11
1984	9	14	126
1985	8	11	88
1986	7	20	140
1987	6	32	192
1988	5	22	110
1989	4	62	248
1990	3	32	96
1991	2	36	72
1992	1	17	17
1993	0	41	0
TOTALES		494	4.343

$$\text{Edad promedio} = \frac{4.343}{494} = 8.79 \text{ años}$$

$$\text{Calificación} = 20 - 8.79 = 11.21 \text{ puntos}$$

Por lo anterior, el puntaje de las empresas participantes en la ruta Santafé de Bogotá - Sasaima - Villeta y viceversa, es el siguiente:

" Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 685 del 8 de noviembre de 1993, interpuesto por la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA, "COPETRAN LTDA." Y TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A. " SOTRAM JUAN XXIII S.A. "

EMPRESA	CALIF.	EDAD PROM. PARQUE AUT.	CUBR.	SOLIC.	TOTAL
F. AGUILA	29.28	16.59	17.33	10	75.20
COOTRANSROSAL	29.48	13.35	0	0	42.83
F. RIONEGRO	34.92	16.26	20	0	71.20
EXP. GOMEZ VILLA	26.76	16.75	20	0	63.51
E. BOLIVARIANO	37.52	14.40	20	0	73.92
F. SANTAFE	29.32	16.87	30	0	76.19
C. OMEGA LTDA.	32.56	10.46	20	0	63.02
SOTRAM JUAN XXIII	34.00	14.46	6.27	0	58.73
AUTOBOY S.A.	33.92	12.24	20	0	66.18
COPETRAN	34.88	11.21	20	0	66.09

De esta manera es procedente modificar los artículos primero y tercero de la Resolución 0685 del 8 de noviembre de 1993, en el sentido de indicar que los horarios asignados inicialmente a la empresa Expreso Gómez Villa, deben ser adjudicados a la empresa COPETRAN LTDA. por obtener un mayor puntaje en la ruta Santafé de Bogotá - Sasaima - Villeta y viceversa, así:

Saliendo de Santafé de Bogotá: 16:15
 Saliendo de Villeta: 10:30

Características del servicio: Frecuencias: diarias; Nivel de servicios: corriente; Clase de vehículos: bus.

Revisado el Estudio 046 de julio de 1993, en lo atinente a la evaluación de los factores de Edad promedio del parque automotor y cubrimiento, se tiene lo siguiente:

a) Sobre el Parque Automotor de SOTRAM JUAN XXIII S.A., se observa que dentro de la evaluación efectuada se incluyó una (1) buseta, la cual no la tiene autorizada esta empresa para la prestación del servicio de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera, de acuerdo a la Resolución 5340 del 15 de diciembre de 1992, que resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la resolución de unificación número 916 del 7 de febrero de 1992, sobre rutas, horarios, niveles de servicio y capacidad transportadora.

Así mismo es de aclarar que para resolver el recurso de reposición interpuesto por la empresa SOTRAM JUAN XXIII S.A., contra la Resolución 162 de 7 de mayo de 1993, el recurrente aportó una relación del parque automotor expedida por el extinto INTRA Regional Cundinamarca, de fecha 15 de marzo de 1993, certificando en la misma la existencia de 39 microbuses y 3 camperos, argumento este que fue aceptado.

- 7 -

" Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 685 del 8 de noviembre de 1993, interpuesto por la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA, "COPETRAN LTDA." Y TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A. " SOTRAM JUAN XXIII S.A. "

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que el memorialista no anexa prueba de modificación en su parque automotor, retomamos la relación antes mencionada cuya edad promedio es la siguiente:

* EN MICROBUS

MODELO	EDAD	CANTIDAD	PONDERADO
1989	4	2	8
1990	3	8	24
1991	2	9	18
1992	1	18	18
1993	0	2	0
TOTAL		39	68
EDAD PROMEDIO:	$\frac{68}{39}$	=	1.74 años

* EN CAMPERO

MODELO	EDAD	CANTIDAD	PONDERADO
1987	6	1	6
1988	5	2	10
TOTAL		3	16
EDAD PROMEDIO:	$\frac{16}{3}$	=	5.33

PROMEDIO GENERAL: $\frac{1.74 + 5.33}{2} = 3.54$ años

CALIFICACION: $20 - 3.54 = 16.46$ Puntos

Comparando este resultado, o sea 16.46 puntos con el obtenido por la Regional Cundinamarca en el Estudio 046 de julio de 1993, de 17.68 puntos existe una diferencia de 1.22 puntos; por lo tanto, este despacho considera que no le asiste razón al recurrente por lo expuesto anteriormente.

b) En lo relativo al cubrimiento:

Para la ruta número 1 Santafé de Bogotá - Sasaima - Villeta y Viceversa, lo actuado por la Regional Cundinamarca en el estudio técnico 046 de 1993, se ajustó y evaluó correctamente por empresa, los tramos que tienen autorizados cada una de las que participaron en la ruta y concretamente para la empresa SOTRAM JUAN XXIII S.A. se le tuvo en cuenta el tramo Santafé de Bogotá - Madrid - El Cerro - Facatativá, el cual dista en 31 Kms., correspondiéndole una calificación de 9.27 puntos.

- 8 -

" Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 685 del 8 de noviembre de 1993, interpuesto por la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA. "COPESTRAN LTDA." Y TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A. "SOTRAM JUAN XXIII S.A." "

Para la ruta número 2 Santafé de Bogotá - La Vega - Villeta (Vía Autopista Medellín - El Caiquero) y viceversa, le asiste parcialmente razón al recurrente en cuanto al tramo autorizado sobre la ruta Madrid - Fuente de Piedra de 2.5 Kms., por consiguiente, obtiene una calificación de:

$$K_a = 2.5 \text{ Kms.} \quad K_T = 80 \text{ Kms.}$$

$$p_e = 20 \times \frac{2.5}{80} = 0.63 \text{ Kms.}$$

De esta manera, los resultados de la ruta número 2 son los siguientes:

EMPRESA	CALIFI CACION	EDAD PROM. PARQUE AUT.	CUBR.	SOLIC.	TOTAL
FLOTA AGUILA	29.28	16.39	14.75	10	70.62
COOTRANSROBAL	29.48	13.35	4.75	0	47.58
FLOTA RIONEGRO	34.92	16.28	2.50	0	53.70
E. GOMEZ VILLA	26.76	16.75	2.50	0	46.01
E. BOLIVARIANO	37.52	16.40	0	0	53.52
FLOTA SANTAFE	29.32	16.87	27.25	0	73.44
SOTRAM JUAN XXIII	34.00	16.46	0.63	0	51.09
AUTOBOY	33.92	12.26	0	0	46.18

En lo referente a los comentarios que hace el censor sobre propuestas de rutas pendientes por resolver y cuyos actos administrativos se encuentran impugnados, este Despacho considera que hasta tanto no se desaten los recursos de ley y queden debidamente ejecutoriados, no pueden ser evaluados los tramos de estas rutas, para ser tenidos en cuenta en la ruta Santafé de Bogotá - La Vega - Villeta y Viceversa (Vía Autopista Medellín - El Caiquero).

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Resolver el Recurso de Reposición interpuesto por las empresas COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA "COPESTRAN LTDA." y TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A SOTRAM JUAN XXIII en el sentido de modificar los artículos primero y tercero de la Resolución 685 del 8 de noviembre 1993 los cuales quedarán así:

" Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 685 del 8 de noviembre de 1993, interpuesto por la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA. "COPETRAN LTDA." Y TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A. " SOTRAM JUAN XXIII S.A. "

ARTICULO SEGUNDO.- Autorizar la prestación del servicio en las rutas Santafé de Bogotá - Sasaima - Villeta y viceversa y Santafé de Bogotá - La Vega - Villeta (vía autopista Medellín-El Caiquero) y viceversa, así:

RUTA 1: SANTAFE DE BOGOTA D.E. - SASAIMA - VILLETA y Viceversa.

- a.- FLOTA SANTAFAE LIMITADA
 - Saliendo de Santafé de Bogotá: 17:30
 - Saliendo de Villeta: 14:10
- b.- EXPRESO BOLIVARIANO S.A
 - Saliendo de Santafé de Bogotá: 15:00
 - Saliendo de Villeta: 06:00
- c.- FLOTA AGUILA LIMITADA
 - Saliendo de Santafé de Bogotá: 06:15
 - Saliendo de Villeta: 16:30
- d.- FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA
 - Saliendo de Santafé de Bogotá: 13:50
 - Saliendo de Villeta: 18:00
- e.- AUTOROY S.A
 - Saliendo de Santafé de Bogotá: 10:45
 - Saliendo de Villeta: 17:00
- f.- COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES "COPETRAN LIMITADA"
 - Saliendo de Santafé de Bogotá: 16:15
 - Saliendo de Villeta: 10:30

CARACTERISTICAS DEL SERVICIO

Frecuencia : Diaria
 Nivel de servicio : Corriente
 Clase de vehículo : bus

RUTA 2: SANTAFAE DE BOGOTA D.E. - LA VEGA - VILLETA (VIA AUTOPISTA MEDELLIN - EL CAIQUERO) y Viceversa.

- a.- FLOTA SANTAFAE LIMITADA
 - Saliendo de Santafé de Bogotá: 05:00 - 11:00 - 15:00
 - Saliendo de Villeta: 04:30 - 11:30 - 13:00

- 10 -

" Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 485 del 8 de noviembre de 1993, interpuesto por la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA, "COPETRAN LTDA." Y TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A. " SOTRAM JUAN XXIII S.A. "

b.- FLOTA AGUILA LIMITADA

Saliendo de Santafé de Bogotá: 08:00 - 18:30
Saliendo de Villeta: 07:30 - 16:15

CARACTERISTICAS DEL SERVICIO

Frecuencia : Diaria
Nivel de servicio : Corriente
Clase de vehículo : bus

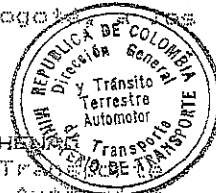
ARTICULO TERCERO.- Negar las propuestas presentadas en la Ruta 1 de las empresas COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES OMEGA LIMITADA, TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A. - SOTRAM JUAN XXIII S.A., EXPRESO GOMEZ VILLA LIMITADA Y COOTRANSROSAL.

ARTICULO CUARTO.- Los demás artículos de la Resolución 485 de 1993 continúan vigentes y surten los efectos legales allí establecidos.

ARTICULO QUINTO.- Conceder el recurso de apelación ante el señor Ministro de Transporte interpuesto la empresa Transportes de Madrid Juan XXIII S.A. - Sotram Juan XXIII S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá



RUBEN DARIO VARANJO HENAO
Director General de Tránsito Terrestre Automotor y Tránsito Terrestre Automotor

7 DIC. 1995

GLORIA DE LOS RIOS FUERTA
Subdirectora de Transporte de Pasajeros

OEDH/gavo/685/
TF-10620-00/86/